



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 01

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante Luis Roberto Cabrera Suárez, y luego del debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente se tiene que:

Visto: el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Luis Roberto Cabrera Suárez**, sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 061, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y,

Considerando: Primero.- Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) Omite precisar los datos de la plaza a la que postula, específicamente no precisó la asignatura de Democracia y Partidos Políticos Sec. A. y (DC B1) 32, b) No precisa tema o sesión de clase a desarrollar y c) El escenario detalla aula virtual y debe ser presencial; advirtiéndose del escrito de impugnación presentado que tiene solo argumentos directamente por las observaciones a) y b), anteriormente precisadas, por lo que deben ser analizadas de conformidad con la norma vigente; es decir, la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, teniendo en cuenta la especialidad normativa, el cual es un concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género*

sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"; **Segundo.-** Que, siendo así, con lo que respecta a la primera observación: a) *Omite precisar los datos de la plaza a la que postula, específicamente no precisó la asignatura de Democracia y Partidos Políticos Sec. A. y (DC B1) 32*, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que conforme al principio de indubio pro reo aplicable en el ámbito administrativo, es suficiente en este caso con el cargo de presentación del expediente donde detalla el número de plaza y la asignatura correspondiente, por lo que no debería existir lugar a dudas sobre la especificidad de la postulación, debido a que este cargo de presentación establece un vínculo con las asignaturas precisadas. Al respecto es de precisar que de conformidad con la Directiva aprobada y vigente regula en el numeral 1.4 que es de aplicación obligatoria tanto para el jurado de evaluación como para los postulantes a una plaza vacante y además en el numeral 4.2 que es función del jurado de evaluación: "*a) cumplir y hacer cumplir las bases del concurso [...] c) verificar que cada expediente reúna los requisitos establecidos*"; por lo que en ese sentido, si bien el recurrente argumenta que es suficiente con el cargo de presentación saber a qué plaza postula, este argumento no es de recibo para este jurado evaluador, debido a que no es el único formato que debe cumplir especificaciones propias para el acceso a la postulación como lo es, por ejemplo, el Formato 03 que se denomina Ficha de inscripción Concurso Público de Plazas de Docentes Contratados UnTumbes, el cual el segundo párrafo del numeral 5.2.2 de la directiva precisa que debe estar debidamente firmada *precisando los datos de la plaza a la que postula*, formato que internamente requiere precisar las asignaturas de la plaza conforme a la convocatoria del concurso (Cuadro de Plazas del Concurso Público de Méritos de la Contratación Docente 2024-II), en donde el recurrente omite consignar la asignatura de Democracia y Partidos Políticos Sec. A. lo que desnaturalizaría la condición (DC B1) 32 de la misma, y advertiría que el postulante no se está inscribiendo o asumiendo su carga lectiva-horas completas, lo que sin lugar a dudas constituye una vulneración a la Directiva y exigencias básicas para el concurso docente que le permita habilitar a la tercera etapa: Evaluación de clase magistral; Sin perjuicio de ello, según argumenta el recurrente sobre la aplicación del principio indubio pro reo aplicable al ámbito administrativo y/o principio de proporcionalidad. Al respecto, no es nuevo el argumento de aplicación de figuras jurídicas aplicables en el ámbito del Derecho penal, sean aplicadas en el ámbito del Derecho administrativo, más concretamente en el Derecho administrativo sancionador, como sucede con el *principio de presunción de inocencia* cuya figura similar la encontramos como *presunción de licitud*. En este caso, nos referimos al *Indubio pro administrado* (Derecho administrativo sancionador). Justamente, para la aplicación de este principio, se requiere que el ámbito de aplicación, esté referido a ciertas características, como lo es encontrarse en un proceso de carácter sancionatorio y en etapa de valoración probatoria referido a la demostración de hechos, en la que se requiera un razonamiento adecuado y proporcional, solo así, podrá establecerse la invocación de este principio. Bajo estos parámetros, debe rechazarse la aplicación del *indubio pro administrado* para considerar como suficientes o válidas las omisiones cometidas por el recurrente al momento de la presentación de su expediente a un proceso específico y especial sobre de concurso público de méritos para la contratación docente que se guía sobre las bases (Directiva del concurso), mucho más si sus omisiones desnaturalizaría la condición (DC B1) 32 de la misma, y advertiría que el postulante no se está

inscribiendo o asumiendo su carga lectiva-horas completas; **Tercero.**- Que, con lo que respecta a la segunda observación: *b) No precisa tema o sesión de clase a desarrollar*, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que su propuesta incluye de manera detallada los contenidos y objetivos de aprendizaje que se abordarán en el marco de la asignatura de Derecho Constitucional I. Teoría del Estado. El sílabo no solo contiene los objetivos de aprendizaje, la metodología a emplear y las estrategias de evaluación, como documento integral que articula los contenidos a impartir que se espera que los estudiantes adquieran y que su sílabo cumple todas las exigencias indicadas en el formato de la directiva. Al respecto, es de precisar que el presente concurso, se desarrolla en el marco de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220, de la cual se desprende los Principios, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio, contenido en el numeral 5.2.- *Calidad académica*, principio que sirve de lineamiento para el presente concurso público; Siendo así, es de recalcar que no se le realizó la observación sobre el diseño o contenidos temáticos de su sílabo, sino específicamente que dentro de todos los temas no se precisa, anexa o al menos resalta dentro del expediente cuál de esos temas o sesión de clase desarrollará para la tercera etapa, lo que incluso es consustancial a la labor docente - preparar su sesión de clase¹ - y para el jurado evaluador resulta indispensable porque permitirá evaluar sus habilidades, técnicas y dominio sobre el tema conforme lo prevé la Ficha de Evaluación de Clase Magistral que conforma las bases (Directiva del concurso); Sin embargo, no lo hizo, pese a que si se tiene en cuenta que el postulante demuestra ser docente universitario con ciclos de experiencia, conforme se verifica de las constancias del expediente de postulación obrantes a folios 13-19, que advertiría tener conocimiento de los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje*, en donde uno de los componentes elementales es la información general o datos generales, en el que se menciona el tema a desarrollar, o la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros; Por lo que, en ese sentido, en función al Principio de Calidad Académica, no podría estar apto aquel postulante que no precisó tema o no presentó plan de clase a desarrollar, debido a que el jurado evaluador no podría realizar su función en la tercera etapa; careciendo de objeto emitir mayor argumentación al respecto. **Cuarto.**- Que, por último, con lo que respecta a la tercera observación: *c) el escenario detalla aula virtual, y debe ser presencial*, pese a que el recurrente no argumenta directamente sobre esta observación, este jurado evaluador se ratifica en que el escenario de desarrollo de las clases deben ser en un aula presencial; Sin embargo el recurrente en su expediente propone que sea aula virtual, lo que trasgrede no solo la Directiva vigente, porque el formato esquema enseñanza aprendizaje claramente precisa que debe ser aula presencial y la Directiva precisa que el desarrollo de la clase magistral es de forma presencial, máxime si se tiene en cuenta que de

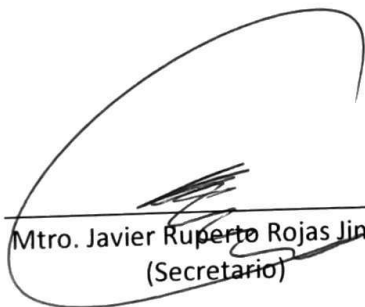
¹ En este caso, es necesario mencionar que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el esquema enseñanza aprendizaje y plan de clase como instrumentos importantes para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

conformidad con las normas especiales dictadas por la SUNEDU y la UnTumbes, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, se ha dispuesto que el semestre académico 2024-II se desarrolle 100% presencial; por lo que estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 061**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Luis Roberto Cabrera Suárez**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** al impugnante recurrente para conocimiento y fines.

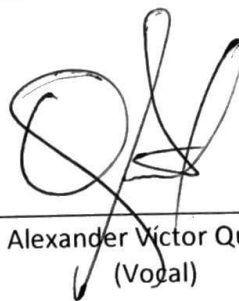
Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo
(Vogal)